



EXPEDIENTE N° : 654-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES DUNGATO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN SEBASTIÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES, FUGAS, DERRAMES Y DESCARGAS
 REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN GENERAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Dungato E.I.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- Combustibles Dungato E.I.R.L. (en adelante, Combustibles Dungato) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Av. Tomás Tuyro Túpac N° 403, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco (en adelante, grifo).
- El 29 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al establecimiento de titularidad de Combustibles Dungato con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00750² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20450696138.

² Página 17 del archivo digitalizado "Informe N° 1238-2013-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 7 del expediente.





Informe N° 1238-2013-OEFA/DS-HID³ del 31 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 973-2015-OEFA/DS⁴ recibido el 23 de diciembre del 2015 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Combustibles Dungato.

4. Mediante Cartas N° 274 y 277-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ emitidas el 20 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Combustibles Dungato que remita los documentos que acrediten que cuenta con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos, así como con el registro sobre generación de residuos sólidos en general de su establecimiento. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Combustibles Dungato no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1116-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2016⁶ y notificada el 11 de agosto del 2016⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Combustibles Dungato, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Combustibles Dungato E.I.R.L. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.3 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Combustibles Dungato E.I.R.L. no contaría con un registro de residuos sólidos en general en su estación de servicios	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Combustibles Dungato no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.
7. Por Razón de Subdirección de Instrucción de fecha 28 de setiembre del 2016 se incorporó al Expediente la búsqueda en el Registro de Hidrocarburos N° 15391-050-120613 de la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN)⁸ y las Consultas RUC en la página

³ Página 1 al 5 del archivo digitalizado "Informe N° 1238-2013-OEFA/DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del expediente.

⁵ Ambas notificadas el 25 de enero del 2016. Folios 9 y 11 del expediente.

⁶ Folios 12 al 18 del expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.

⁸ Folio 27 del Expediente.





web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT de Biocombustibles 20 de Enero S.A.C⁹ y de Combustibles Dungato E.I.R.L.¹⁰

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Primera cuestión en discusión: si Combustibles Dungato contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - Segunda cuestión en discusión: si Combustibles Dungato contaba con un Registro de Generación de Residuos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁹ Folio 26 del Expediente.

¹⁰ Folio 24 del Expediente.

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los

¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1116-2016-OEFA/DFSAI/SDI

16. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1116-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra Combustibles Dungato la comisión de dos (2) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹³.
17. La Resolución Subdirectoral N° 1116-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Combustibles Dungato el 11 de agosto del 2016 mediante acta de notificación¹⁴. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁵ el cual establece que cuando el administrado se niegue a recibir copia del acto a notificar se hará constar en el acta de notificación debiéndose indicar las características del lugar donde se ha notificado.
18. En el presente caso, en el acta de notificación se consignó que el administrado se negó a recibir la notificación y se colocó los datos de la fachada del inmueble.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹⁴ Folio 20 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.





19. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Combustibles Dungato no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
20. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁶, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
21. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Combustibles Dungato realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



IV.1 Primera cuestión en discusión: si Combustibles Dungato contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

26. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹⁸.
27. Cabe indicar que un incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un material peligroso que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales¹⁹. Su registro permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

a) Hecho detectado

28. Durante la visita de supervisión del 29 de agosto del 2012 realizada al establecimiento de titularidad de Combustibles Dungato, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el establecimiento de titularidad del administrado no contaba con un registro de incidencias en caso de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos²⁰.
29. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión²¹:



¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

¹⁹ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

²⁰ Página 11 del archivo digitalizado "Informe N° 1238-2013-OEFA/DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

²¹ Página 3 del archivo digitalizado "Informe N° 1238-2013-OEFA/DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.



Tabla N° 1: Observaciones del Anexo 01 – Lista de Verificación de Campo

Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		Estado
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	
6.1	El administrado no cuenta con un registro de incidencias en caso de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos Art. 53°, D.S., N° 015-2006-EM.	Anexo 2: Lista de Verificación de Campo. Anexo 3: Acta de Supervisión N° 000750.	El administrado no presentó el descargo correspondiente a la observación formulada.	El administrado no presentó el descargo correspondiente a la observación formulada.	No levantada.

30. En el ITA se concluyó que Combustibles Dungato no habría contado con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH²².

b) Análisis del hecho imputado

31. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión Combustibles Dungato no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

32. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Combustibles Dungato no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH.

33. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Dungato en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

34. De acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.

35. La imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado.

36. Corresponde evaluar si actualmente Combustibles Dungato continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales a efectos de verificar la posibilidad de ordenarle una medida correctiva.

37. En el registro de hidrocarburos de OSINERGMIN no se encontró información respecto al Combustibles Dungato. La búsqueda se realizó filtrando el domicilio

²² Folio 3 (reverso) del Expediente.





del grifo y el nombre del administrado, dando siempre como resultado que no se encontraron registros con dichos datos. Ello quiere decir que Combustibles Dungato no estaría realizando actividades de comercialización de hidrocarburos²³.

38. Por otro lado, de la consulta RUC efectuada en la página web de la SUNAT se observa que a la fecha Combustibles Dungato se encuentra con estado "baja de oficio".
39. A la fecha de emisión de la presente resolución se ha verificado que el titular del grifo es Biocombustibles 20 de Enero S.A.C., el cual cuenta con registro de hidrocarburos N° 15391-050-120613²⁴ y con número R.U.C. 20563970350²⁵.
40. Conforme a lo indicado, Combustibles Dungato no es titular del grifo ni realiza operaciones en otro grifo o estación de servicios, motivo por el cual esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este caso, toda vez que el administrado no estaría realizando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo, por lo que no generará impactos al ambiente, salud ni recursos naturales.
41. Cabe agregar que la infracción materia del presente procedimiento administrativo es una de carácter formal, la que por su naturaleza no implica la generación de un daño potencial. Asimismo, la naturaleza de la infracción es de carácter instantánea.

42. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva a Combustibles Dungato.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión: si Combustibles Dungato contaba con un Registro de Generación de Residuos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

43. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo²⁶.

a) Hecho detectado

44. Durante la visita de supervisión del 29 de agosto del 2012 realizada al establecimiento de titularidad de Combustibles Dungato, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de que el administrado no contaba con un Registro de Residuos Sólidos²⁷.

²³ Folio 25 del Expediente.

²⁴ Folio 27 del Expediente.

²⁵ Folio 26 del Expediente.

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

²⁷ Página 11 del archivo digitalizado "Informe N° 1238-2013-OEFA/DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.





45. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión²⁸:

Tabla N° 1: Observaciones del Anexo 01 – Lista de Verificación de Campo					
Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		Estado
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	
9.4.	El administrado no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos. Art. 50°, D.S., N° 015-2006-EM.	Anexo 1: Lista de Verificación de Campo. Anexo 3: Acta de Supervisión N° 000750.	El administrado no presentó el descargo correspondiente a la observación formulada.	El administrado no presentó el descargo correspondiente a la observación formulada.	No levantada.

46. En el ITA se concluyó que Combustibles Dungato no habría contado con un Registro de generación de residuos sólidos, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH²⁹.

b) Análisis del hecho imputado

47. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión Combustibles Dungato no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.

48. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Combustibles Dungato no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH.

49. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Dungato en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

50. Se reitera lo señalado en los párrafos 34 a 42 de la presente resolución, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva a Combustibles Dungato.

51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³⁰, en caso la presente resolución



²⁸ Página 3 del archivo digitalizado "Informe N° 1238-2013-OEFA/DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

²⁹ Folio 4 (reverso) del Expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230 Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."

[Handwritten signature]



adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Dungato E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Combustibles Dungato E.I.R.L. no contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Combustibles Dungato E.I.R.L. no contaba con un Registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Combustibles Dungato E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

31

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

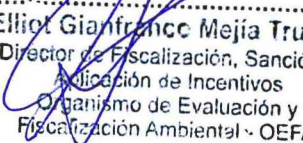
Resolución Directoral N° 1577-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 654-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Poner en conocimiento de Biocombustibles 20 de Enero S.A.C. la presente resolución para los fines pertinentes en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en su calidad de titular del grifo ubicado en Av. Tomás Tuyro Túpac N° 403, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.

Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lfti